



UNIVERSIDAD  
DE LA REPUBLICA  
URUGUAY

Nº de expediente: 013000-500673-21

Fecha:27.10.2021



## Universidad de la República Uruguay - UDELAR

### ASUNTO

AUTOS CARATULADOS: CANEDO IGNACIO C/ UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA-ACCIÓN DE NULIDAD- FICHA  
NRO. 605/2018  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Unidad	<b>SECCIÓN SECRETARÍA COMISIÓN DIRECTIVA - CENTRO MONTEVIDEO - ISEF</b>
Tipo	<b>INFORMES - PEDIDO DE</b>
Nº Actuaciones	<b>5</b>

Tema

Período desde

Período hasta

Fecha límite para  
responder

Dependencias  
involucradas



**LA COMISIÓN DIRECTIVA INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN FÍSICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, ADOPTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

23.

(Exp. N° 001300-500673-21) - Visto: la sentencia N°373 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en fecha 24 de agosto de 2021, en los autos caratulados "CANEDO, IGNACIO C/UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA", ficha N°605/2018, Considerando: el informe de la Dirección General de Jurídica, Dra. Gabriella Paolino, de fecha 27 de octubre de 2021, antecedentes que lucen en el distribuido N°362/21, la Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física, resuelve: tomar conocimiento de la sentencia N°373 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y solicitar informe y asesoramiento al asesor legal de ISEF, Dr. Andrés Cerrone. (6 en 6)

Montevideo, 5 de Noviembre de 2021

Pase a SECCIÓN SECRETARÍA COMISIÓN DIRECTIVA

**E-Expe N.º 013000- 500673-21**

Montevideo, 15 de noviembre de 2021

**Sr. Director:**

En relación al asesoramiento solicitado con respecto a la **sentencia N.º 373 del 24/08/2021**, dictada por el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, cabe formular el siguiente detalle.

**I – ANTECEDENTES:**

1) En cuanto a sentencia objeto de consulta, debe recordarse que responde a la pretensión anulatoria formulada por el Sr. Ignacio Canedo contra la Resolución de la Comisión Directiva del Instituto Superior de Educación Física de la Udelar N° 50, dictada en sesión ordinaria de 6 de abril de 2018, en ejercicio de atribuciones delegadas, mediante la cual se dispuso: *“...aprobar el informe de la Comisión Cogobernada del Departamento de E.F. y Salud y en consecuencia, no prorrogar el cargo Esc. G, G° 2, 7 horas semanales, que ocupa el docente Ignacio Canedo, perteneciente al Departamento de Educación Física y Salud”* .

2) Al respecto, cabe agregar que según se sostiene en la sentencia: *“El Tribunal considera que asiste razón al actor; desde que la Administración adoptó una decisión que le irrogó **un perjuicio** (la no renovación de su contrato), por una serie de razones que fueron más allá de un mero “cese no sancionatorio” que apuntara a una simple decisión de no prorrogarle su cargo...”*.

3) De esta forma, el Tribunal entiende que : *“...la ausencia de vista previa en el caso concreto determina que deba anularse el acto impugnado por **estrictas razones formales o adjetivas, sin ingresar al fondo del asunto...”***.

4) Según detalla la **Dra. Gabriella Paolino** en su informe (actuación 2 fojas 22 de 25) *“...En consecuencia, corresponde la recomposición de las actuaciones, dando vista al Sr. Ignacio Canedo del informe de la Comisión Cogobernada, de fecha 16 de marzo de 2018, y luego la Comisión Directiva de ISEF, dictará un nuevo acto administrativo, el que le será*

*notificado al Sr. Canedo y que podrá ser impugnado con los recursos administrativos...”.*

5) A raíz de lo informado, se consulta el proceder que institucionalmente debe adoptarse a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la precitada sentencia.

## **II – CONSIDERACIONES:**

6) Inicialmente, cabe señalar que la Administración debe instrumentar las instancias procedimentales pertinentes, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo emitido por el TCA.

7) En dicho contexto y en atención a las resultancias de obrados, cabe señalar que la falta de vista previa determinó la anulación del acto administrativo en cuestión, por estrictas razones formales y sin ingresar en pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

8) Con lo cual, y tal como se señala en la propia sentencia, la Administración tiene el poder – deber de recomponer las actuaciones administrativas, otorgando la vista previa pertinente.

9) En función de ello, se entiende que a los efectos de dar cumplimiento a la sentencia dictada, **debe otorgarse vista al Sr. Ignacio Canedo, del informe expedido por la Comisión Cogobernada del Departamento de E.F. y Salud (fecha 16/03/2018), por el plazo de 10 días hábiles.**

**A tales efectos, deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ordenanza sobre Procedimiento Administrativo para la Universidad de la República (Res. N° 7 de C.D.C. de 9/III/2021 – Dist. 3/21 – D.O. 24/III/2021).**

10) Al respecto, cabe señalar que dentro de dicho plazo y en el marco del ejercicio de su derecho de defensa, el Sr. Canedo podrá presentar los descargos que entienda pertinentes y una vez cumplida la instancia procedimental referida, las actuaciones deberán ser objeto de consideración por parte de la Comisión Directiva de ISEF.

Es cuanto cumple informar.

ANDRÉS  
FABIÁN  
CERRONE  
TOMASELLI

Firmado digitalmente  
por ANDRÉS FABIÁN  
CERRONE TOMASELLI  
Fecha: 2021.11.15  
14:11:05 -03'00'